

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

22 ENE. 2021

55

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 20160130500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL IMPERIAL RESERVADO
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GERARDO AUGUSTO SILVA GALVIS.

De conformidad con la petición que antecede elevada por el ABOGADO PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS en su calidad de apoderada del actor, y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 de CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiese.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de acción con las constancias de rigor.

Notifíquese,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 008 de esta misma fecha

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ

29 ENE. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 22 ENE 2021

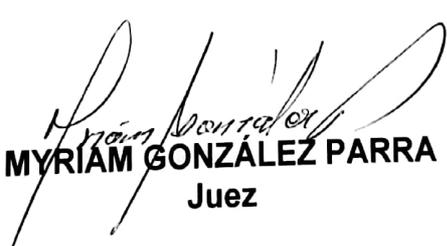
47

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2016 00735 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO: ÁNGELA MARÍA MÉNDEZ GÓMEZ

De acuerdo con la solicitud que antecede, de existir, ordenase la entrega a favor de la parte actora o su apoderado si se encuentra facultado para ello, de los títulos de depósito judicial consignados al proceso, hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas.

Póngase en conocimiento del togado actor el informe de títulos visto en folio anterior (Fl. 46, C-1).

NOTIFÍQUESE (2),


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO No. 000 de esta misma
fecha.

El Secretario,

BLADIMIRO REYES PEDRAZA

22 ENE 2021

Agm

Fecha : 19/01/2021
(dd/mm/aaaa)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Handwritten signature or initials

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 11001400302120160073500

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 021 BOGOTA

TOTAL REPORTE :

CANTIDAD: 0

VALOR:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., **22 DE 2021**

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2016 00735 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO: ÁNGELA MARÍA MÉNDEZ GÓMEZ

29

Agréguense a autos y téngase en cuenta para lo pertinente, la respuesta dada por el Banco Davivienda respecto del oficio No.1570 del 23 de abril de 2019 (Fís.19,24, C-2).

Requíerese al apoderado actor para que se sirva acreditar el trámite dado al oficio circular No.0210 de fecha 25 de enero de 2018 (fl.13, C-2), retirado del despacho el día 02 de febrero del mismo año.

De otro lado, por ser procedente la solicitud anterior, el despacho dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros devengados o por devengar que por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y/o cualquier otro concepto pueda llegar a percibir la demandada **ÁNGELA MARÍA MÉNDEZ GÓMEZ**, identificada con **CC.1.018.456.227**, como empleada de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en lo que corresponde a la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo, conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 3° y 4° de la ley 11 de 1984.

Oficiese al pagador de dicha entidad haciéndole las indicaciones y advertencias legales del caso. (Art. 593 num.9° del C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$40.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE (2),


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO No 003 de esta misma fecha.

El Secretario,

BLADIMIRO REYES PEDRAZA

25.ENE.2021

Agm



Bogotá D. C., 22 ENE. 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2016 01357 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: JUDITH ADIELA CORTES URIBE

23

Agréguense a autos y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta dada por la Secretaria de Movilidad de Chía respecto del oficio No.051 del 15 de enero de 2020 (Fls.17-18, C-2).

Previo a resolver respecto de la solicitud de inmovilización del vehículo de placas WDC-749, ALLEGUESE Certificado de Tradición del mismo donde aparezca inscrita la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE,

Myriam González Parra
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO No. 000 de esta misma fecha.

El Secretario,

Bladimiro Reyes Pedraza
BLADIMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE. 2021

Agm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 8

TEL: 2 83 21 21

A

OFICIO No. 051

Bogotá D.C., Enero 15 de 2020

SEÑOR
DIRECTOR DE SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
Ciudad correspondiente.-

REF: EJECUTIVO No. 11001400302120160135700 DE BANCO CORPBANCA
COLOMBIA S.A. NIT. 8909039370 VS. JUDITH ADIELA CORTES URIBE C.C.
No. 51627444

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha Diciembre
12 de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, Decretó el embargo del
vehículo de placas WDC – 749

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, inscribiendo la medida.

Atentamente,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Alejandra Bunché

105453323

20 Enero 20

A. Bunché



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Secretaría de
Movilidad



UTCCM - 474 - 2020

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL

MAR 12 2020 3:13 PM

Chía, 10 de marzo de 2020

Señores,
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Cesar Camilo Vargas Diaz
Secretario
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8
Bogotá D.C.

Ref.: Ejecutivo No. 11001400302120160135700
De: Banco CorpBanca Colombia S.A. NIT. 8909039370
Contra: Judith Adiel Cortes Uribe C.C. No. 51627444

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, dando alcance a la petición radicada mediante UTCCM N° 395 del 20 de febrero de 2020, nos permitimos informarle que esta Secretaría procedió a registrar la medida de embargo sobre el vehículo de placa WDC749.

Lo anterior, según lo ordenado por su Despacho mediante oficio No. 051 de fecha 15 de enero de 2020.

Atentamente,

ANGÉLICA HURTADO DUARTE
Directora de Proyecto
Unión Temporal Circulemos Chía

Revisó: Steffany Romero Noreña

Proyectó: Angela González Duarte



Diagonal 17 No 6 -108
PBX: 8844444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co
<https://portalchia.datatools.com.co>



Bogotá D. C., 22 ENE. 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2017 00005 00
PROCESO: EJECUTIVO (Acumulado)
DEMANDANTE: CENTRO EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS EL PORTÓN DE LA ESTRADA PH.
DEMANDADO: LUÍS ALBERTO GÜIZA

Ajustada a derecho la petición anterior, al tenor del artículo 285 y 286 del CGP, el despacho procede a CORREGIR y ADICIONAR el numeral **sexto (6°)** del auto que libró mandamiento de pago acumulado, de fecha 29 de octubre de 2020 (fls.14-16, C-3) el cual quedará de la siguiente manera:

*“6°.- Por el valor de las cuotas de administración **ordinarias, extraordinarias, retroactivos, multas** que en lo sucesivo se llegaren a causar dentro del curso del proceso o hasta cuando se dicte sentencia y/o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, siempre y cuando la parte actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva (art.48 Ley 675 de 2001- Inc.2° art.431 del CGP).*

6.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, causados desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.”

En lo demás permanezca incólume.

Téngase en cuenta ésta providencia para todos los efectos legales y procédase a surtir su correspondiente notificación a la parte demandada, junto con el auto objeto de enmienda, en los términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C. G. P.

De otro lado, realícese el emplazamiento ordenado en el penúltimo inciso de la providencia objeto de enmienda (fl.15, C-3) conforme se ordena en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incluyendo los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,

[Firma]
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
25 ENE. 2021	
Bogotá, D. C.	
Notificado por anotación en ESTADO No. <i>008</i>	de esta misma fecha.
El Secretario.	
<i>[Firma]</i> BLADIMIRO REYES PEDRAZA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 22 ENE. 2021

6

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 20180059300

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA
ETAPA 5 PROPIEDAD HORIZONTAL

DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, actuado en nombre propio demandado por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ETAPA 5 PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago, visto a folio 3 Cuaderno 4.

Como título base de la acción lo decidido en Audiencia del 26 de Febrero de 2020-Folio 26-, el que por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 23 de Noviembre de 2020 (Cuaderno 4 fol. 3), libró mandamiento de pago en contra de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ETAPA 5 PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las sumas indicadas en la demanda.

Dicha providencia le fue notificada a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ETAPA 5 PROPIEDAD HORIZONTAL**, en la forma establecida en el art. 295 del Código General del Proceso. Vencido el término del traslado, el extremo pasivo no acreditó el pago de la obligación, ni propuso excepción alguna, por lo tanto, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo como se ordenó en el auto mandamiento de pago, de fecha 23 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 = .-

TERCERO: Liquidar el crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto pague el crédito y las costas.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

gllsch

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. **25 ENE. 2021**
Notificado por anotación en ESTADO.
Nº **008** de esta misma fecha.
El Secretario,

BLADIMIRO REYES PEDRAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

22 ENE. 2021

133

RAD No. 11 001 40 03 021 20180076500
PROCESO. EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE PLANES
DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: ALBA GUIOVANA VARGAS MORA

De conformidad con la petición que antecede elevada por el Abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** en su calidad de apoderada del actor, y como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 de CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas que se encuentren vigentes.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

CUARTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de acción con las constancias de rigor.

Notifíquese,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

gllsch

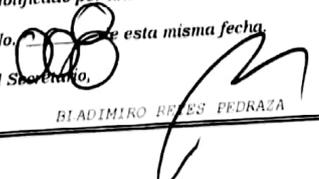
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario,


BLADIMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 22 ENE. 2021

0

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2018 01021 00
PROCESO: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA SA
SOLICITADO: PAOLA FERNANDA FORERO GONZALEZ

44

Agréguese al plenario el memorial anterior arrimado vía electrónica por el apoderado de la activa.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar el trámite dado al oficio No.3115 de fecha 23 de agosto de 2018 (fl.39), que fuere retirado por el día 24 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO No. 008 de esta misma fecha.

El Secretario,

BLADMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE. 2021

Agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatsApp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 22 ENE 2021

45

f) RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2018 00363 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELLS MEDIOS LIMITADA
DEMANDADO: GUSTAVO VELOSA POSADA

De acuerdo con la solicitud que antecede, de existir, ordenase la entrega a favor de la parte actora o su apoderado si se encuentra facultado para ello, de los títulos de depósito judicial consignados al proceso, hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO No. 000 de esta misma
fecha.
El Secretario,

BLADIMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE 2021

Agm

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 4/12/2020
(dd/mm/aaaa)



10

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 11001400302120180036300

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 021 BOGOTA

Beneficiario : 110014003021 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9400100007412796	400100007412796	9/10/2019	Constituido	157.188,00
9400100007453516	400100007453516	8/11/2019	Constituido	314.376,00
9400100007507916	400100007507916	12/12/2019	Constituido	314.376,00
9400100007544159	400100007544159	16/01/2020	Constituido	314.376,00
9400100007582505	400100007582505	12/02/2020	Constituido	152.220,00
9400100007632334	400100007632334	17/03/2020	Constituido	304.440,00
9400100007669528	400100007669528	28/04/2020	Constituido	152.220,00
9400100007773955	400100007773955	20/08/2020	Constituido	155.045,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 8	VALOR:	1.864.241,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 8	VALOR:	1.864.241,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 22 ENE. 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 20190134700
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: ANA CRISTINA PRADA LÓPEZ

48

El Apoderado del demandante, debe efectuar la notificación a la demandada **ANA CRISTINA PRADA LÓPEZ**, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., tal como se indicó en auto del 28 de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).-Folio 25-

Notifíquese,

()

gllsch


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

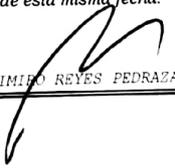
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No.  de esta misma fecha.

El Secretario,


BLADIMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

22 ENE. 2021

86

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2019 0727 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN
VEHÍCULO)
ACREEDOR GARANTIZADO: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S.A.
DEUDOR GARANTE: JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ ENCINALES

Previo a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial del Acreedor garantizado (**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**), acredítese en debida forma que el vehículo de placas RHZ-888, se encuentra embargado e inscrita tal medida cautelar, en la competente Oficina de Tránsito.

Para ello, deberá allegar un certificado de tradición del vehículo anteriormente descrito, expedido recientemente, por la competente Oficina de Tránsito, en donde figure inscrito y registrado el embargo del citado automotor.

Este Despacho ordena oficiar al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que remita con carácter urgente, copia de todo el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo con radicación 2019-00615, incluyendo toda la actuación que se ha surtido en dicho proceso, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas y practicadas en ese litigio ejecutivo. Oficiése

Una vez se cumpla con lo ordenado en esta providencia, se resolverá acerca de la petición elevada por la Procuradora Judicial del Acreedor Garantizado, reconocido en este trámite o procedimiento previsto en la ley 1676 de 2013 (Garantías Mobiliarias).

87

Notifíquese esta providencia a la abogada **CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ**, a la dirección de correo: gerencia@legalxpress.com.co o al correo electrónico: legal.xpress.abogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D .C. _____	25 ENE. 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>008</u> de esta misma fecha.	
El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D. C.,

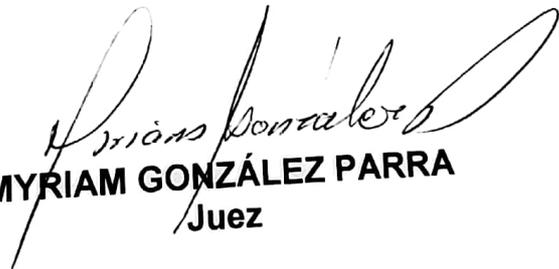
22 ENE 2021

31

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2019 00263 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VITRAL TEXTIL SAS
DEMANDADO: JAROL MAKLEY ROZO ROA

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del CGP, secretaría expida las copias solicitadas, previo el pago de las expensas necesarias por el (la) interesado (a).

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO No.  de esta misma
fecha.
El Secretario,

BLADIMIRO REYES PEDRAZA
25 ENE 2021

Agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

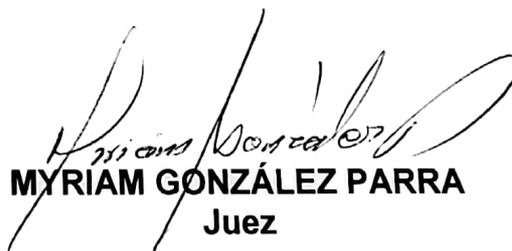
CVI

Bogotá D. C., 22 ENE. 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2019 00381 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COOLEGUIZAMO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO

Por ser procedente la solicitud que antecede, de existir, ordenase la entrega a favor de la parte actora o su apoderada si se encuentra facultada para ello, de los títulos de depósito judicial consignados al proceso, hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO No. 008 de esta misma fecha.

El Secretario,

BLADIMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE. 2021

Agm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 11001400302120190038100
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 021 BOGOTA

110

Fecha : 19/01/2021
(dd/mm/aaaa)

Beneficiario : 110014003021 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9400100007646707	400100007646707	30/03/2020	Constituido	871.795,00
9400100007673181	400100007673181	29/04/2020	Constituido	871.795,00
9400100007699618	400100007699618	28/05/2020	Constituido	871.795,00
9400100007723814	400100007723814	26/06/2020	Constituido	871.795,00
9400100007757923	400100007757923	29/07/2020	Constituido	871.795,00
9400100007783715	400100007783715	28/08/2020	Constituido	871.795,00
9400100007813419	400100007813419	29/09/2020	Constituido	871.795,00
9400100007842254	400100007842254	29/10/2020	Constituido	871.795,00
9400100007873053	400100007873053	27/11/2020	Constituido	871.795,00
9400100007903949	400100007903949	24/12/2020	Constituido	871.795,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 10	VALOR:	8.717.950,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 10	VALOR:	8.717.950,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 22 ENE. 2021

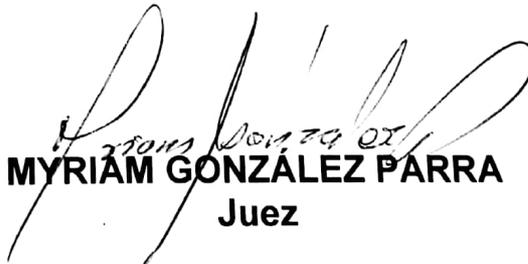
ca RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2019 01101 00
PROCESO: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA SA
SOLICITADO: DIEGO FERNANDO SALAZAR

AS

Agréguese al plenario el memorial anterior arrimado vía electrónica por la apoderada de la activa.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar el trámite dado al oficio No.4050 de fecha 15 de octubre de 2019 (fl.42), mismo que fuere retirado por su autorizada Alejandra Ortiz.

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO No.  de esta misma fecha.

El Secretario,


BLADIMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE. 2021

Agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 22 ENE. 2021

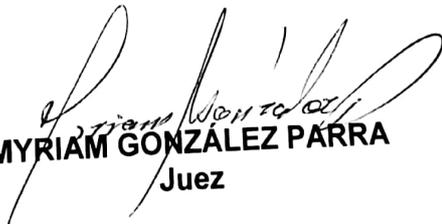
RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2019 00725 00
PROCESO: DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO VACCA BERNAL
DEMANDADO: MYRIAM HOYOS GARCÍA

v2

Obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las respuestas dadas por las entidades – ADRES y COMPENSAR -, respecto del requerimiento hecho en razón a lo ordenado en audiencia de fecha 01 de diciembre de 2020.

De otro lado, por secretaria y de manera prioritaria REQUIERASE nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur y al Banco Caja Social (BCSC), para que de manera inmediata procedan conforme se ordenó en audiencia de fecha 01 de diciembre de 2020 (fl.42-43), so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

CÚMPLASE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

Agm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 22 ENE. 2021

38

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2019 00599 00
PROCESO: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA SA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE MIGUEL ROJAS CRUZ

Por ser procedente la solicitud que hiciere la apoderada de la parte activa en el presente asunto, el despacho resuelve:

1. Decretar la **terminación** de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria "pago directo", por pago parcial de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y consumado. Oficiese como corresponda, entregando los mismos a la **actora**.
3. A costa de la **activa**, desglósense los documentos base de la acción, dejando las constancias de rigor. Hágase entrega de los mismos a la **ejecutante** o su autorizada, de conformidad al Art. 116 num.1 literal b del CGP.
4. Cumplido lo anterior, finalícese del sistema siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL - SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO No. 000 de esta misma fecha.

El Secretario,

BLADIMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE. 2021

Agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatsApp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 22 ENE. 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2019 00209 00
PROCESO: PAGO DIRECTO
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA SA
SOLICITADO: OBdulio CARRERÑO DURAN

AS

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede proveniente de la apoderada demandante y por estar ajustada a derecho, por secretaría y a costa del interesado, practíquese el desglose de los documentos a que hace referencia, dejando las constancias de rigor. (Art. 116 num.1 literal b del CGP).

Así mismo, procédase a agendar cita para el retiro de los documentos arriba ordenados, teniendo en cuenta la autorización vista en el numeral segundo del escrito petente.

Obsérvese estrictamente los protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE,

Myriam González Parra
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO No. 000 de esta misma
fecha.

El Secretario,
Bladmiro Reyes Pedraza
BLADMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE. 2021

Agm



Bogotá D. C., 22 ENE. 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2019 01305 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAZMIN RUBBY GUERRERO BARRERO
DEMANDADO: LAURENCE ARIOLFO RODRIGUEZ ARIAS e
INDETERMINADOS

130

Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado **LAURENCE ARIOLFO RODRIGUEZ ARIAS**, del auto que admitió la demanda en este asunto, conforme lo normado por el artículo 301 inc. 2° del C.G.P., quien de manera libre y voluntaria se allana a los hechos y pretensiones de la demanda (fl.127).

Como el escrito contentivo del poder reúne los requisitos formales del artículo 74 del CGP, se reconoce personería al (la) abogado (a) **EDGAR HERNÁN BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**, para actuar en calidad de apoderado (a) judicial del demandado en el presente asunto (fl.128).

De otro lado, conforme se ordena en el último inciso del auto adiado 18 de diciembre de 2020 (fl.125), por secretaría envíese nuevamente copia escaneada del expediente al e-mail del apoderado demandante: gonsilvabogado@hotmail.com, toda vez que a folio 126 se observa un yerro en la dirección electrónica del mismo.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes para que reporten a este despacho y con destino al proceso de la referencia sus correos electrónicos (mismos que deberán coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados) y los de sus representados. (Decreto 806/20 artículo 5 inc. 2°).

NOTIFÍQUESE,

Myriam González Parra
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO No. *000* de esta misma fecha.

El Secretario.

Bladimiro Reyes Pedraza
BLADIMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatsApp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 22 ENE. 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2019 00191 00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA SA – HITOS
SOLICITADO: JORGE RICARDO SUÁREZ HERNÁNDEZ

172

No se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes que antecede, toda vez que dentro del plenario existe solicitud anterior proveniente del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C. (FL.120).

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido, dirigido al Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Ejecución, para que obre dentro de su ejecutivo singular 069 2016 00821.

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO No. 008 de esta misma fecha.

El Secretario.

BLADIMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE. 2021

Agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

22 ENE. 2021

263

RADICACIÓN
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

No. 11 001 40 03 021 202025900
DECLARATIVO - PERTENENCIA
JOSÉ ALFREDO RIVERA MATIZ Y OTROS
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
CONCHA GALINDO DE VANEGAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Como quiera la parte actora no subsanó las deficiencias consignadas en el auto inadmisorio, y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda por lo antes consignado.
- 2.- Sin necesidad de desglose devuélvase sus anexos.
- 3.- Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

()

Myriam Gonzalez Parra
MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

gllsch

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 008 de esta misma fecha.
El Secretario,
Bladimiro Reyes Pedraza
BLADIMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

22 ENE. 2021

10

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 202025500
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE
PARTE
SOLICITANTE: ARITUR LIMITADA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA PATIÑO BENAVIDES

Como quiera la parte actora no subsanó las deficiencias consignadas en el auto inadmisorio, y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente diligencia por lo antes consignado.
- 2.- Sin necesidad de desglose devuélvase sus anexos.
- 3.- Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

()

Myriam Gonzalez Parra
MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

gllsch

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO
No. _____ de esta misma fecha.

El Secretario

Bladimiro Reyes Pedraza

BLADIMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE. 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8 - Telefax: 2832121 - Bogotá - Colombia.
Email: cml21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., _____

22 ENE. 2021

Radicación
Clase:
Demandante:
Demandado:

11001 40 03 021 2020 00031 00
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DIOMER ALEJO CUARTAS VALENCIA

27

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Establece el Artículo 278 del Código General del Proceso en su numeral segundo, que cuando se advierta que no hay pruebas que practicar, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, así las cosas, y como quiera que dentro del presente asunto las pruebas existentes son documentales, y la solicitada por la parte demandada no es procedente de acuerdo a lo previsto en la segunda parte del inciso segundo del artículo 173 Ibídem, por lo tanto, el Despacho procede a dictar la respectiva providencia bajo los siguientes lineamientos.

ANTECEDENTES

La parte demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda Ejecutiva de Menor cuantía contra el señor DIOMER ALEJO CUARTAS VALENCIA para obtener el pago de una suma de dinero respaldada en un pagaré, aportado como base de la ejecución, por la suma de \$62'027.129.00 por concepto de capital contenido en el, más los intereses moratorios liquidados desde el día 20 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 20 de enero de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago, siguiendo con el rigor procesal la demanda fue notificada personalmente al demandado DIOMER ALEJO CUARTAS VALENCIA, como consta en el acta de notificación visible a folio 25 del expediente en el cuaderno uno, quien dentro del término de traslado actuando a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda y propuso las excepciones que denominó como PAGO PARCIAL e INNOMINADAS.

Del escrito radicado en la Secretaría del Despacho por el apoderado del ejecutado notificado, se corrió traslado a la parte actora quien dentro del término concedido se opuso a las excepciones propuestas, quien frente al pago parcial indicó que el demandado ha realizado pagos a través de los descuentos que se hacen a su nómina, los cuales se han aplicado debidamente a su crédito como se prueba con el plan de pagos y liquidación que allega.



Frente a la innominada manifestó que en esta clase de asuntos al Juez no le está dada la facultad de decretar excepciones de oficio como lo pretende el apoderado de la pasiva.

Cumplido el trámite pertinente sin que se observe motivo de nulidad que deba declararse o sanearse en esta actuación, se procede a decidir, previas las siguientes:

28

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

- No se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es:
- Jurisdicción, otorgada por el Capítulo Primero del Título Octavo de la Constitución Nacional y por el artículo 15 del C. G. del P.;
- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 28 del C. G. del P.;
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil);
- Capacidad para comparecer dadas las facultades dispositivas que de ellos se presumen y teniendo en cuenta que no se advierten impedimentos que puedan afectar su actuación (artículo 1503 del Código Civil);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

Adecuación del trámite - aplicable, entre otras cosas, por vía jurisprudencial-, como quiera que a la demanda se le imprimió el procedimiento que legalmente se encuentra establecido para el efecto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Esta institución jurídica no es más que la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso, facultad que permite el proferimiento de la sentencia de fondo.

En resumen se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, por lo que se puede dar pronunciamiento por parte de este Despacho, resolviendo la LITIS entre las partes.



3. LA ACCIÓN

Como puede apreciarse de las peticiones del libelo, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por la vía judicial de una suma de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada según se desprende del contenido del título aportado como base de la acción ejecutiva y de la idoneidad del libelo que ha dado origen a la acción.

29

4. EL TÍTULO EJECUTIVO Y EL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio declarativo, el cual busca como su nombre lo indica, una declaración del derecho.

Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos constituyen plena prueba y al que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Supone necesariamente UN TÍTULO EJECUTIVO que por ministerio de la ley debe cumplir ciertas formalidades, porque el administrador judicial no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar este documento.

LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Consagra nuestro procedimiento civil en el artículo citado que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

De acuerdo con la ley sustancial y procedimental, para que el pago de una obligación por medio de la vía judicial y por ende de ejecución forzosa sea procedente, es absolutamente necesario que la misma conste en un documento que tenga por mandato de la ley mérito ejecutivo, aunado a ello debe tener las características y cualidades registradas en el artículo 422 del C. G. del P.

Entonces tal y como lo tiene dicho en varias oportunidades la jurisprudencia, la obligación asume la calidad de EXPRESA cuando aparece consignada en un escrito o documento.

Como segunda medida la CLARIDAD del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea



fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido.

Se tiene que es CLARA la obligación, cuando la misma no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente a los aspectos formales sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma.

En el anterior orden de ideas, la ley lo que quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que esta se halla pactada, sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, a hipótesis, a teorías, o lo que es peor aún a suposiciones, la claridad debe emerger del título mismo, sin acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias, no consignadas en el título; trae la documental base de la acción vista un contenido en el cual se plasma las obligaciones adquiridas por la ejecutada al hallarse contenidas en el mismo, la suma de dinero que aquí se deprecia; conforme a lo anterior, se concluye que la claridad en la obligación se demuestra con la base documental adosada, mal podría aseverarse que la obligación que se cobra ejecutivamente no sea clara.

Por su parte y al examinar la EXIGIBILIDAD; tenemos que así aparece la obligación, así es vencida o vencible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, porque se trata de una obligación pura y simple, cuando del texto de la demanda no se evidencia plazo alguno, siendo claro que no obra señalamiento de plazo o condición pendiente.

La forma de vencimiento; el vencimiento es la fecha o la época en la que se hace exigible el derecho incorporado, estos vencimientos deben ser expresados con fechas ciertas, determinadas o determinables, requisitos que se aprecian en el documento aportado.

La exigibilidad de una obligación dice la CORTE "es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación, pura y simple ya declarada".

Se puede aseverar que la sola manifestación de un hecho que fundamente las pretensiones no es suficiente, se hace indispensable su demostración mediante cualquiera de los medios de prueba legalmente instituidos por nuestro legislador.

En cuanto a los requisitos exigidos al título ejecutivo, el despacho al momento de proferir el mandamiento de pago realizó el análisis respectivo a la documentación obrante, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones esenciales del instrumento como título valor y especiales que la ley exige y que le otorgan el mérito ejecutivo, esto en principio.

En el presente caso tenemos que los requisitos ya señalados para establecer la obligación en cabeza del demandado, se cumplen a cabalidad



puesto que, aparece girado el documento por quien se demanda y por tanto, al menos para el momento en que se estudiaron a efectos de emitir la orden de pago, cumplía a cabalidad con los presupuestos para impartirla y el mismo no fue redargüido o tachado de falso por la parte interesada. 81

5. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado a través de su apoderado judicial, presentó excepción y señaló las bases de la misma, quedando por demostrar la totalidad de los hechos que la sustentan.

6. LOS MEDIOS DE PRUEBA

Se constituyen en medios de prueba para demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y las excepciones de la demanda:

6.1. Documentales

El pagaré que la parte ejecutante aportó y que corresponde al Número 000050000107015.

El objeto fundamental del presente proceso de ejecución tiende a reclamar el pago de una suma de dinero, por lo que se precisa la demostración de la existencia y exhibición de dicho documento, a cargo del extremo pasivo y en favor de la actora, que para el caso en comento se demuestra por medio del documento mencionado.

Sobre las documentales en sí, a consideración de este Despacho reúnen todos los presupuestos necesarios, desde el punto de vista probatorio, para constituirse en plena prueba. El pedimento de las mismas fue efectuado dentro de los términos legales, así mismo fue ordenado por el Despacho tener tales documentos como medio de prueba para la demostración de los hechos de la ejecución.

Finalmente, las mismas no fueron tachadas de falsas en su oportunidad procesal, por lo que se constituye en plena prueba para ser tenidas en cuenta en la presente decisión que se profiere.

7. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

7.1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

De conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso, le asiste a las partes probar los supuestos fácticos edificantes de sus aspiraciones procesales.

En el presente caso el señor apoderado del demandado asegura que su cliente ha venido cumpliendo con los pagos al menos parciales, situación que se evidencia mediante desprendibles de nómina con los respectivos descuentos, agregando que el demandado nunca ha desconocido la



obligación que tiene con la aquí demandante a pesar de la situación y ha procurado el cumplimiento de la misma, y pretende llegar a un acuerdo con la demandante para conciliar un plan de pagos programado. 2

La parte demandada como prueba documental allegó 12 consignaciones realizadas a la entidad demandante, con fechas anteriores a la del vencimiento en el que se incurrió en mora de acuerdo a lo narrado por la demandante, igualmente aportó desprendibles de nómina a nombre del demandado correspondientes a los meses de noviembre de 2018 a enero de 2020, sin que se pueda establecer que efectivamente los descuentos allí previstos hayan sido puestos a disposición de la entidad financiera demandante para el crédito que aquí se ejecuta.

Del mismo modo, la parte demandante manifiesta que efectivamente el demandado, ha realizados pagos al cliente a través de los descuentos que se le hacen de su nómina, los cuales se han aplicado al crédito, y que por ello aporta liquidación actualizada del crédito en la que se puede evidenciar que dichos abonos solo alcanzan a cubrir únicamente parte de los intereses corrientes, razón por la cual, el Banco procedió a diligenciar el pagaré que sirve de base para la ejecución.

Ahora, como quiera que el demandado no aportó prueba diferente que pueda desvirtuar la manifestación que hace la parte demandante en la contestación a las excepciones respecto a los abonos realizados, se tiene que esta excepción no prospera.

En el anterior orden de ideas se puede aseverar que la sola manifestación de un hecho que fundamente las excepciones, no es suficiente, se hace indispensable su demostración mediante cualquiera de los medios de prueba legalmente instituidos por nuestro legislador, esto con el fin de lograr certeza y por consiguiente efectuar el pronunciamiento sea conducente o no con las pretensiones o excepciones.

Como también lo predica la doctrina autorizada:

"(...) en términos generales, podría sentarse el principio de que la carga de la prueba le corresponde rendirla al que sostiene una proposición contraria al estado normal de las cosas, o al que pretende destruir una situación adquirida. De ahí que en primer lugar deba el actor o demandante probar los hechos en que funda su acción. Lo que dice el tradicional adagio actori incumbit probatio. (...) Por consiguiente si el demandado opone medios de defensa, excepciones, es decir, que si pretende que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos...es él quien tiene que acudir las pruebas de estos medios de defensa, pues el demandado en la excepción se convierte en actor (reus in exceptione actor fit)" (Tratado de Derecho Civil, Parte Preliminar y General, Tomo II, Alessadri Rodríguez., Somarriva U., Vodanovic H., Editorial Jurídica de Chile, páginas 420 y 421).



Los anteriores principios están acogidos en la legislación sustancial (C.C. Art. 1757) y procesal civil colombiana (C.G.P. Art. 167) y responde principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Es principio universal del derecho que quien afirma un hecho debe probarlo. De allí que nuestra legislación lo haya acogido bajo el postulado de que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta" (Art. 1757 C.C.). Más aún, el legislador de la materia procesal, lo consagró como una carga a las partes, al establecer que corresponde a ellas "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (Art. 167 C.G.P.), al fin y al cabo, "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (Art. 164 ib.), propósito para el cual los litigantes pueden acudir a cualquiera de los medios previstos en el artículo 165 de la misma codificación.

Por ende, es claro que la ley distribuyó indistintamente la carga de la prueba entre demandante y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento, al paso que quien aduce la ineficacia, inexistencia o invalidez de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los aspectos fácticos en que afinque su defensa o excepción, desde luego que la sola afirmación de quien los alega, no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, pues a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, por lo que deberá declararse infundada la excepción propuesta.

7.2. INNOMINADAS

Solicita la parte pasiva, que de encontrarse alguna excepción diferente a las propuestas y que se llegue a probar, el Juzgado la declare de oficio.

Por su parte, la demandante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, manifestó que para esta clase de asuntos, al Juez no le es permitido decretar excepciones de oficio.

Al respecto tenemos que las mismas deberán negarse como quiera que en el proceso ejecutivo no procede declaratoria oficiosa de excepciones (art. 442 del C. G. del P.), toda vez que en aplicación del artículo 281 Ibidem, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido allegadas si así lo exige la ley.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que no se acogió las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordenará seguir adelante con la ejecución señalada



en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020, efectuar la liquidación conforme lo establece el artículo 446 del C. G. del P., se dispondrá el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, y se condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales. SA

DECISIÓN

En mérito de anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la pasiva, denominadas PAGO PARCIAL e INNOMINADAS, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma prevista por el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de tales medidas.

QUINTO: CONDENAR al pago de las costas procesales a la parte ejecutada. Tásense en oportunidad procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C. _____	25 ENE. 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 008 de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CESAR CAMILO YARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 22 ENE. 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2020 00223 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: MARCO ANTONIO SANDOVAL MARTÍNEZ

AS

En orden a resolver:

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que, los títulos valores base de ejecución – Dos (2) pagare No.:207419293006 y No.5406900003603883-5536620000285483 obran en físico y original a folios 02 y 03 del cuaderno principal desde la presentación de la demanda. (Art.6° Dc.806/20).

2. Obre en autos los escritos y anexos relacionados con la gestión de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806/20 (dirección física y electrónica) y, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que se surtió la notificación personal a la parte demandada, quien dejó transcurrir en silencio el término concedido para excepcionar y/o pagar, tal como se desprende de los folios contentivos del plenario.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (Art.440 del CGP).

Si llegare a existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Art.8° Inc. 5° Dc.806/20).

NOTIFÍQUESE,

Myriam González Parra
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO No. *008* de esta misma fecha.

El Secretario,
Bladimiro Reyes Pedraza
BLADIMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE. 2021

Agm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatsApp: 350 521 74 68

Bogotá D. C.,

22 ENE. 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2018 00737 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ ZARDOZO

36

Como quiera que la petición antecedente arribada a través de correo electrónico se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

Decretar el embargo y retención preventiva de los derechos fiduciarios y de beneficio que de propiedad y/o posesión, tenga o llegare a tener el demandado **MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ ZARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.844.740, en las entidades Fiduciarias relacionadas en el escrito petitorio. (art.593 num.10 CGP)

Límites la medida a la suma de \$67.000.000,00.

Por secretaría librese oficio circular, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma calenda.

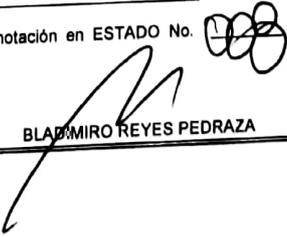
NOTIFÍQUESE (2).


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO No. 102 de esta misma fecha.

El Secretario,

BLADIMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE. 2021

Agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

22 ENE. 2021

122

RADICACIÓN
PROCESO:
CAUSANTE:

No. 11 001 40 03 021 2014039900
SUCESION
CIRILO MONDRAGÓN CUIÑO

Como quiera la parte actora no subsanó las deficiencias consignadas en el auto del 27 de Noviembre de 2020, y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda por lo antes consignado.
- 2.- Sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.
- 3.- Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

gllsch

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. _____ de esta misma fecha
El Secretario,

BLADIMIRO REYES PEDRAZA

25 ENE. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 ENE. 2021

651

EXPEDIENTE NO. 2017-0235

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: DIOCELINA TORRES MANRIQUE
DEMANDADOS: ROSA ELENA MOJICA PUENTES Y OTROS

Se encuentran las diligencias de este Proceso Declarativo Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurado por **DIOCELINA TORRES MANRIQUE**, a través de apoderada judicial para el efecto, contra **ROSA ELENA MOJICA PUENTES**, contra el **BANCOLOMBIA S.A.** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora Judicial de la demandante **TORRES MANRIQUE**, contra el auto proferido por este Despacho el 06 de febrero de 2020, y notificado por estado No. 8 del 07 de febrero del mismo año, (folio 623 del expediente) que en fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso e igualmente decidió decretar las pruebas del proceso.

El recurso interpuesto por la apoderada reconocida de la Demandante en el litigio, fue interpuesto el 12 de febrero de 2020, teniendo como único argumento para pretender la revocatoria de la providencia atacada, el hecho de tal apoderada de haber solicitado la suspensión del proceso, en el memorial que recorrió el traslado de las excepciones de fondo formuladas por una interviniente en el proceso (persona indeterminada que compareció manifestando tener interés en las resultas de este conflicto).

La razón o motivo para la Parte Demandante solicitar la suspensión del proceso, hace relación con el hecho de ella haber formulado una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, contra los terceros intervinientes en este proceso de pertenencia **ASBLEYDI YISEL BUITRAGO JAIME** y **CESAR JAVIER BUITRAGO VEGA**), por los posibles delitos en que pudieran haber incurrido.

Como el Despacho, lejos de atender la petición requerida por la apoderada judicial de la Demandante, profirió auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, sin resolver el pedimento al que se ha hecho alusión, se mostró su inconformidad por la omisión, interponiendo en oportunidad el recurso de reposición que ahora se resuelve.

Del escrito contentivo del recurso interpuesto, se le corrió traslado a las otras partes en el proceso, pero se guardó silencio por parte de ellas.

El Juzgado al entrar a decidir el recurso interpuesto, lo negará, por las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

- 1.) Indica claramente el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, tratándose de solicitudes de suspensión del proceso, lo siguiente: "..... El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse depende necesariamente de lo que se decida

en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.....”.

652

- 2.) No encuentra el Despacho en la petición de suspensión del proceso que requiere la Parte Actora, ningún argumento y ni siquiera documento, que le haga inferir a esta Sede Judicial, que una denuncia penal que se afirma fue formulada por **DIODELINA TORRES MANRIQUE**, sin ni siquiera especificar el o los delitos o conductas punibles por los que se formula la denuncia en cuestión, sea necesaria para resolver las pretensiones de este proceso de pertenencia. Mucho menos, justifica suspender este litigio, en espera de una decisión penal definitiva, contra unos posibles interesados en las resultas de este conflicto de prescripción adquisitiva de dominio sobre un apartamento situado en la ciudad de Bogotá.
- 3.) No se cumplen con los requisitos que exige el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, para hacer viable y procedente la petición de suspensión de este proceso de pertenencia, en espera de una decisión definitiva y de última instancia, de un proceso penal cuya denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, acaba de interponer la Demandante. No depende la decisión definitiva, a través de la respectiva sentencia que se vaya a tomar en este proceso, de una decisión penal, sin siquiera conocer los delitos o conductas punibles por las cuales se formuló la denuncia ante las autoridades penales.
- 4.) Todo lo brevemente expuesto es suficiente para negar el recurso de reposición interpuesto y no acceder a la suspensión de este proceso, requerida por la Parte Actora.

Como la fecha fijada en providencia del 06 de febrero del año en curso para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ya pasó (en aras de atender la impugnación presentada contra dicho auto), por providencia de esta misma fecha se fijará una nueva hora y fecha de la audiencia y se decretarán las pruebas a practicar de este litigio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado niega el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de **DIODELINA TORRES MANRIQUE**, contra el proveído del Juzgado, de fecha 6 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____

22 ENE. 2021

653

Expediente No. 2017-0235
Proceso: Declarativo Verbal (Pertinencia)
Demandante: Diocelina Torres Manrique
Demandados: Rosa Elena Mojica Puentes y otros

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no fue posible (por el recurso de reposición interpuesto y por la pandemia a raíz del covid-19) llevar a cabo la continuación de la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

Citar a las partes, a la hora de las Nueve de la mañana (9:00 A.M.), del día Tres (03) del mes de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenten tanto la demanda como en su caso, las excepciones de mérito propuestas por los terceros intervinientes en el proceso, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al o a los apoderados que no concurran a dicha audiencia.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decreta:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.) Interrogatorio de Parte:

Cítese a interrogatorio a **ROSA ELENA MOJICA PUENTES**, para que absuelva el cuestionario que le formulará la apoderada judicial de la Demandante, bien en forma oral o por escrito en sobre cerrado.

Cítese a interrogatorio a **ASBLEYDI YISEL BUITRAGO JAIME**, para que absuelva el cuestionario que le formulará la apoderada judicial de la Demandante **TORRES MANRIQUE**, bien oralmente en la audiencia o por escrito en sobre cerrado.

b.) Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de "pruebas" de la demanda y numeradas de la Prueba 1 a la Prueba 14 (folios 1 a 200 del expediente) y acompañados con la demanda. Igualmente se tienen como pruebas documentales de la Demandante, las allegadas con la subsanación de la demanda (folios 235 a 241 del expediente). También se tendrán como documentales de la Parte Actora, las documentales aportadas en los traslados de las excepciones de fondo (obrantes en los folios 359 a 482 y 539 a 615 del expediente).

654

No se decretan los oficios (3) pedidos por la Parte Demandante, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código General del Proceso, se trata de pruebas notoriamente impertinentes e inconducentes para demostrar los hechos fundamento de esta demanda. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la providencia emitida por el Despacho en esta misma fecha, que consideró absolutamente intrascendente para este litigio, cualquier actuación penal (denuncia o diligencias ante la Fiscalía General de la Nación), ya que carece de pertinencia, siendo inútiles las actuaciones adelantadas ante las autoridades penales, para el desenvolvimiento de este litigio, a través del correspondiente fallo.

c.) Ratificación Declaraciones Extrajulicio:

Con el fin de ratificar las declaraciones rendidas extrajulicio, en Notarías de la ciudad de Bogotá, cítese a:

JOSE MIGUEL SARMIENTO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.423, residenciado en la calle 88 A No. 94-L-45 (Interior 104) de Bogotá, (Cel: 319-2456041) para que ratifique la declaración rendida en la Notaría 59 de Bogotá.

ALEXANDRA PINEDA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.228.866, residenciada en la carrera 112 Bis A No. 70-C-48 de Bogotá, para que ratifique la declaración extrajulicio rendida en la Notaría 67 de Bogotá.

d.) Testimoniales:

De conformidad con lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso (limitación de testimonios), el Despacho decreta la recepción de los siguientes testigos:

JHON FREDY RICO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.225.630, residenciado en la Carrera 86 No. 75-A-85 (bloque 10), apartamento 419 de Bogotá. Celular: 318-5211370. Cítese de conformidad con lo ordenado en el artículo 217 del Código General del Proceso.

FELIPE PINEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.049, residenciado en la Carrera 86 No. 75-A-85 (bloque 5), apartamento

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de "pruebas" de la demanda y numeradas de la Prueba 1 a la Prueba 14 (folios 1 a 200 del expediente) y acompañados con la demanda. Igualmente se tienen como pruebas documentales de la Demandante, las allegadas con la subsanación de la demanda (folios 235 a 241 del expediente). También se tendrán como documentales de la Parte Actora, las documentales aportadas en los traslados de las excepciones de fondo (obrantes en los folios 359 a 482 y 539 a 615 del expediente).

654

No se decretan los oficios (3) pedidos por la Parte Demandante, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código General del Proceso, se trata de pruebas notoriamente impertinentes e inconducentes para demostrar los hechos fundamento de esta demanda. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la providencia emitida por el Despacho en esta misma fecha, que consideró absolutamente intrascendente para este litigio, cualquier actuación penal (denuncia o diligencias ante la Fiscalía General de la Nación), ya que carece de pertinencia, siendo inútiles las actuaciones adelantadas ante las autoridades penales, para el desenvolvimiento de este litigio, a través del correspondiente fallo.

c.) Ratificación Declaraciones Extrajuicio:

Con el fin de ratificar las declaraciones rendidas extrajuicio, en Notarías de la ciudad de Bogotá, cítese a:

JOSE MIGUEL SARMIENTO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.423, residenciado en la calle 88 A No. 94-L-45 (Interior 104) de Bogotá, (Cel: 319-2456041) para que ratifique la declaración rendida en la Notaría 59 de Bogotá.

ALEXANDRA PINEDA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.228.866, residenciada en la carrera 112 Bis A No. 70-C-48 de Bogotá, para que ratifique la declaración extrajuicio rendida en la Notaría 67 de Bogotá.

d.) Testimoniales:

De conformidad con lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso (limitación de testimonios), el Despacho decreta la recepción de los siguientes testigos:

JHON FREDY RICO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.225.630, residenciado en la Carrera 86 No. 75-A-85 (bloque 10), apartamento 419 de Bogotá. Celular: 318-5211370. Cítese de conformidad con lo ordenado en el artículo 217 del Código General del Proceso.

FELIPE PINEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.049, residenciado en la Carrera 86 No. 75-A-85 (bloque 5), apartamento

209 de Bogotá. Celular: 313-3514958. Cítese de conformidad con lo ordenado en el artículo 217 del Código General del Proceso.

645

e.) Inspección Judicial-Peritazgo:

De conformidad con lo ordenado en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso y con lo decretado en providencia del 06 de febrero de 2020, así como con lo solicitado por la Parte Demandante, se ratifica el decreto de una Inspección judicial sobre el inmueble objeto de este proceso de pertenencia (carrera 86 No. 75-A-85, apartamento 308-bloque 4 de Bogotá), para verificar personalmente el Juez que conoce del litigio, lo ordenado en el mismo numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

El Juzgado oficiosamente decretó conjuntamente con la inspección judicial, un peritazgo (por providencia del 06 de febrero de 2020) y el perito designado ya aceptó el cargo, se procederá en consecuencia a practicar personalmente la inspección judicial anunciada, con la intervención del perito designado.

PRUEBAS DE LA PARTE INTERVINIENTE (ASBLEYDI YISEL BUITRAGO JAIME):

a.) Interrogatorio de Parte:

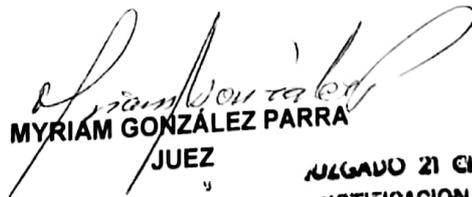
Cítese a interrogatorio a **DIOCELINA TORRES MANRIQUE**, para que absuelva el cuestionario que le formulará la apoderada judicial de la interviniente, bien en forma oral o por escrito en sobre cerrado.

b.) Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Interviniente, todos los documentos acompañados con la contestación de la demanda y la formulación de excepciones, obrantes a folios 328 a 347 del expediente.

Se niega la práctica del testimonio de **CESAR JAVIER BUITRAGO VEGA**, pedida por la apoderada judicial de la interviniente, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso ("domicilio o residencia o el lugar en donde pueda ser citado, el testigo").

NOTIFÍQUESE (2)


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

Santafé de Bogotá, 25 ENE. 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por escrito
con en ESTADO No. 008
de esta misma fecha.
Secretario.. 